

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO, INTEGRANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA REFORMA POR ADICIÓN DE LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 4, LA MODIFICACIÓN DEL TITULO TERCERO POR ADICIÓN A UN CAPITULO TERCERO QUE INTEGRAN LOS ARTÍCULOS 17 BIS I, 17 BIS II, 17 BIS III, 17 BIS IV, 17 BIS V, 17 BIS VI Y 17 BIS VII DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 14 de agosto del 2019

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Salud y Atención a Grupos Vulnerables

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO

MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL

**morena**  
La esperanza de México

**DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ  
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE. –**

La suscrita, Diputada Delfina Beatriz de los Santos Elizondo, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXXV Legislatura, de conformidad con lo establecido con los Artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover la reforma por adición de las fracciones XI y XII del artículo 4, la modificación del título tercero por adición a un Capítulo tercero que integran los artículos 17 Bis I, 17 Bis II, 17 Bis III, 17 Bis IV, 17 Bis V, 17 Bis VI y 17 Bis VII de la *LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN*, Lo anterior al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS.

Conforme al directorio de “Casas Hogares y centros de guardia y custodia del gobierno del Estado”, en el Estado de Nuevo León existen 150 centros encargados de la guardia y custodia de infantes y adolescentes, estos centros se han caracterizado en su calidad de servicio y entrega, pero es necesario señalar que actualmente en nuestra legislación reguladora de estos centros, carecemos de una política pública que lleve el Estado para poder elevar el estándar de calidad que englobe a todos los aspectos de servicio, en lo especial en la vida de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en estos centros.

En 2009 la Organización de las Naciones Unidas (ONU) emitió las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, en las que puso en el centro de la discusión el derecho a la vida en familia y en comunidad de quienes están sin cuidados parentales, además que estableció un conjunto de orientaciones para garantizar y restituir, en el menor tiempo posible, este derecho cuando se ha perdido.

A partir de las Directrices, en toda América Latina y el Caribe surgieron diversas iniciativas para convertir las orientaciones de la ONU en políticas públicas en torno a la atención y cuidado integral de la niñez en situación de desamparo.



Recientemente el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Red Latinoamericana de Acogimiento Familiar y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han presentado informes y realizado constantes llamados a los Estados para que pongan fin a la institucionalización de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales, pues su infancia transcurre en albergues y casas hogar, en un sin número de veces en condiciones de riesgo y vulneración de sus derechos humanos.

En México la atención en materia de desamparo presenta una diversidad de programas en los ámbitos federal, estatal y municipal. Lo cual también sucede en la intervención de instancias jurídicas, de salud, de asistencia social y de organizaciones de la sociedad civil. Pocas mantienen sinergias y relaciones de tipo interinstitucional oficial.

La mayoría no necesariamente está vinculada en un esquema establecido de ruta de atención, lo que deriva en acciones aisladas y propone un gran reto respecto a la construcción de una política pública que articule las entidades involucradas en la atención. Además, existen legislaciones diferentes en cada entidad, lo que hace aún más complejo el abordaje de este fenómeno debido a que existe una variedad de concepciones en relación con el cuidado y bienestar infantil en el país.

Aunado a ello, está la recurrente historia de confinamiento de niñas y niños en instituciones que no tienen registro ni regulación oficial, lo que evidencia la necesidad de tener una evaluación desde el marco de la CNDH con el objetivo de revisar y descentralizar estas prácticas que promueven el internamiento y la desvinculación de las y los niños de sus familias.

Las Directrices de las Naciones Unidas proponen la desinstitucionalización de la infancia y la adolescencia al brindar contextos seguros para su desarrollo mediante el esquema de acogimiento, lo que supone una labor intensa en el diagnóstico situacional de la población que es atendida en los centros asistenciales. Lamentablemente, de acuerdo con Ferrán Casas “la mejor forma de ignorar a la infancia es disponer de escasas estadísticas sobre la situación de la población infantil”, Hoy, el esfuerzo mayor va encaminado a que el Estado dé apoyo a las familias para evitar, en la medida de lo posible, su separación.

Y, en caso de estar separadas, promover la reintegración de la niña y el niño con sus padres o con su familia extensa. Entonces, estamos ante una obligación fundamental de los Estados de apoyar a las familias en su tarea de cuidados, sobre



todo desde una perspectiva de renovación del tejido social que impulse la prevención, el acompañamiento psicosocial y el trabajo comunitario para evitar intervenciones que fracturen definitivamente el vínculo entre padres e hijas y/o hijos. El dispositivo actual incide en las relaciones de las familias sin la posibilidad de retroceder o de reparar sus vínculos y su historia.

Estamos ante un complejo entramado que plantea muchos desafíos en materia de derechos, pero hoy contamos con el marco general que nos permite imaginar nuevas modalidades de atención, así como proponer cambios y transformaciones de las medidas usuales de protección para construir un universo de respuestas entorno a la diversidad de problemáticas que enfrenta nuestra sociedad y sus familias en el cumplimiento de la tarea de formación.

Es decir, que desde las distintas modalidades de cuidado de la niñez y la adolescencia es fundamental que se garanticen los aspectos más importantes para su vida: el afecto, la protección en el crecimiento, el apoyo de otros con quienes sea posible construir una historia que abone a la experiencia de constituirse como sujetos.

México ha ratificado importantes instrumentos internacionales en materia de protección de los derechos de los niñas, niños y adolescentes, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño, en el año 1990, y sus Protocolos Facultativos relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y su utilización en la pornografía, así como sobre su participación en los conflictos armados en el año 2002.

En materia familiar, cabe destacar que México es un Estado parte del Convenio de La Haya del 29 de mayo de 1993, relativo a la Protección del Niño; de Cooperación en materia de Adopción Internacional desde 1994; y de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores desde 1987.

Es esencial hacer mención de dos instrumentos en materia de protección especial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar temporal o permanente: la Observación General N° 14 (ONU, 2013) emitida por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, porque ésta establece que el interés superior de la niñez debe ser una consideración primordial, principio que rige la protección especial; y las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, porque establecen pautas adecuadas de orientación política y práctica



con el propósito de promover la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales relativas a la protección y al bienestar de los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación (ONU, 2010).

No obstante que las Directrices fueron aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, no tienen un carácter vinculante, pero son un instrumento clave para fortalecer y garantizar la implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular el artículo 20 relativo al derecho a la protección y asistencia especial de esta población por parte del Estado, que promueve su permanencia en el ambiente familiar biológico, o en la familia ampliada cuando el caso lo demande. Ahora bien, el Estado mexicano establece importantes directrices para promover y fomentar las condiciones que posibiliten la protección de la niñez y adolescencia. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, estipula el cumplimiento del interés superior de la niñez y la adolescencia, así como la garantía plena de sus derechos.

Precisa que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y adolescencia.

De igual manera, se registra un avance en la armonización legislativa nacional y estatal con los estándares internacionales en la materia. Las entidades federativas cuentan con legislación que regula aspectos relativos a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes (Cámara de Diputados, 2016).

El análisis de la situación de la niñez y adolescencia sin cuidado familiar o parental, desde el enfoque de derechos humanos, parte de la premisa de que el orden sociocultural les impone una condición de subordinación, dependencia y discriminación que daña su integridad, por ello propone como parte de la solución, cambios culturales estructurales, relacionados directamente con la igualdad sustantiva; el respeto a su dignidad y ejercicio de sus derechos sin distinción alguna; y la atención de especificidades como edad, desarrollo, identidad indígena, discapacidad o de cualquier otra índole.

Esta forma de concebir el cuidado y protección de niñez y adolescencia sin cuidado parental o familiar, temporal o permanente, es la que se asienta en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, promulgada en 2015 (en adelante Ley General). A la luz de su promulgación, el Estado mexicano formula una política pública que busca garantizar su atención, cuidado y protección integral,



respondiendo con ello a la exigencia de las demandas de organismos internacionales y de la sociedad civil contemporánea.

Como parte de la acción e intervención gubernamental para garantizar la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, se crearon diversos mecanismos e instrumentos para regular el funcionamiento de los centros de asistencia social para niñas, niños y adolescentes (en adelante centro), concebidos como una alternativa de acogimiento residencial temporal que promueve el desarrollo integral y armonioso de quienes permanecen a distancia de su propia familia por encontrarse en una situación familiar contraria al interés superior de la niñez o la adolescencia, y se encuentran en estado de desprotección o abandono.

En este contexto surge el Modelo de atención y protección integral de centros de asistencia social para niñas, niños y adolescentes enmarcado en la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, la cual tiene por objetivo: la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de la Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a la presente Ley, en donde los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus Modalidades y Tipos, quedan sujetos a lo dispuesto en la presente Ley y, en su caso, a las disposiciones legales y administrativas aplicables, por ende la política pública nacional debe enmarcar la rectoría de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil corresponde al Estado, que tendrá una responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios.

Para ello el buen funcionamiento de la política pública que es de interés común debe de contener los siguientes ejes rectores:

Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos.

Promover el acceso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades indígenas y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin



importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención;

Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad;

Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños.

Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Comité, y de los requerimientos y características de los modelos de atención, y

Implementar mecanismos de participación de padres de familia y de quienes ejercen la tutela de niñas y niños, para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de los servicios que presten los Centros de Atención.

En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la política se deben de tomar en consideración el desarrollo de niñas y niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicosociales, cognitivos, sociales, educativos o culturales, No discriminación e igualdad de derechos, El interés superior de la niñez, Participación de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen, la cultura de la paz y la equidad de género.

Estos principios deben de estar enmarcados en nuestra legislación estatal, ya que la reconstrucción del tejido social se forma desde la base de la población que es la familia y la niñez, al tener una política pública adecuada, daremos a la niñez que se encuentra en guarda y custodia en una locación pública o privada, esperanza de crecer adecuadamente y que en un futuro se conviertan en hombres y mujeres de bien, al alcanzar los valores necesarios y promover los valores familiares.

En este orden de ideas, las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales adscritos a la ONU y los organismos nacionales encaminados a la vigilia de los derechos humanos, hace que tomemos la responsabilidad de vigilancia en los centros de guarda y custodia, en donde los menores deben de ser tratados y formados en una cultura de la legalidad, apegada a los principios de los derechos humanos para darles una vida más humana y de calidad.



## DECRETO

ÚNICO: Se adicionan las fracciones XI y XII del artículo 4, se modifica el título tercero por adición a un Capítulo tercero que integran los artículos 17 Bis I, 17 Bis II, 17 Bis III, 17 Bis IV, 17 Bis V, 17 Bis VI y 17 Bis VII de la *LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN*, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XI. Ley General: Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo integral infantil;**

**XII. Política Pública: A la política pública para la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León.**

### TITULO TERCERO

#### FACULTADES Y OBLIGACIONES

##### *Capítulo Tercero.*

##### *De la política pública*

**Artículo 17 BIS I.- La política que se formule, ejecute y evalúe en materia de prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley, será prioritaria y de interés público. Esta será determinada por el Comité siguiendo las bases previstas en la Ley General, y permitirá la coordinación de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado.**

**Artículo 17 BIS II.- La Política Pública deberá velar por el cumplimiento de los siguientes objetivos:**

**I.- Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes;**

**II.- Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad;**

**III.- Fomentar la equidad de género;**

**IV.- Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Comité, de los requerimientos y características de los modelos de atención;**





***V.- Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;***

***VI.- Promover el acceso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades indígenas, en situación de riesgo o vulnerabilidad y en general población que habitó en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones económicas, físicas, intelectuales o sensoriales; y***

***VII.- Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.***

***Artículo 17 BIS III.- El diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la Política Estatal y en la aplicación e interpretación de la presente Ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General se deberá atender a los siguientes principios:***

***I.- Interés superior de la niñez: que será eje rector para la toma de decisiones de los padres o tutores, directivos y personal de los centros de atención, quienes deberán pensar y actuar privilegiando el bienestar del menor;***

***II.- Calidad: los servicios de las instituciones asistenciales se proveerán de manera eficiente y eficaz, conforme a los estándares y normas oficiales correspondientes y la mejora continua;***

***III.- Desarrollo de niñas, niños y adolescentes: en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicosociales, cognitivos, sociales, educativos o culturales;***

***IV.- Equidad de género;***

***V.- No discriminación e igualdad de derechos;***

***VI.- Participación de niñas, niños y adolescentes en todos los asuntos que les atañen;***

***VII.- Participación, el derecho y obligación de las madres, padres o tutores a colaborar en los objetivos de las estancias infantiles, velando por el debido cuidado de los niños, especialmente en materia de seguridad e higiene;***

***VIII.- Respeto: en todo momento se debe proteger la dignidad y derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes;***



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO

MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

**morena**  
La esperanza de México

**IX.- Seguridad: salvaguardar el derecho a la vida, la integridad física y psicológica, promoviendo espacios educativos libres de violencia escolar; y**

**X.- Cultura de la paz: consiste en una serie de valores, actitudes y comportamientos, que rechazan la violencia y previenen los conflictos, tratando de solucionar los problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas y las naciones**

**Artículo 17 Bis IV.- Las políticas públicas fomentaran la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la política nacional en la materia.**

**Artículo 17 Bis V.- El Estado y sus municipios promoverán las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente Ley.**

**Artículo 17 BIS VI.- La política pública será evaluada por el Comité para conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades en la materia, así como medir el impacto de la prestación de los servicios en niñas y niños.**

**Artículo 17 BIS VII.- El Comité llevará a cabo la evaluación a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 14 DE AGOSTO DE 2019

DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO

GRUPO LEGISLATIVO MORENA